Año de 1926 — Miércoles 14 de Julio — Núm. 84

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su mportante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

—o—

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el día 14 del actual, de las ocho a las diez horas del mismo, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con mosquetón, las fuerzas del Regimiento de Artillería de Plaza y Posición, número 1, en el Polígono de Escuelas Prácticas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 12 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Circular

Según comunicación remitida por las autoridades correspondientes de Abades, Bernardos y Madrona (Perogordo), se ha presentado la glosopeda en el ganado vacuno; en esta misma clase de ganado, en el lanar y en el de cerda, comunica el Inspector pecuario municipal de Villagonzalo, que ha hecho su aparición la referida enfermedad. En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la fiebre aftosa, en las reses expresadas de los indicados términos municipales, debiendo adoptarse y cumplirse fielmente las medidas que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Marzo último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

2121

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA

«Capitanía General de la 7.ª Región.—Sección de Contabilidad y asuntos generales.—Negociado 3.º—Excmo. Sr:—El Director General de Instrucción y Administración, Negociado Central del Ministerio de la Guerra, en 2 del actual, me dice:—Excelentísimo Sr:—En R. O. de 26 de Junio próximo pasado, emanada del Ministerio de Marina, se dice a este de la Guerra lo siguiente:—Convocadas por R. O. de 2 de Junio actual, *Gaceta de Madrid* del 8 y D. O. de este Ministerio núm. 131, 200 plazas de aprendices marineros especialistas, se ordena por el artículo 4.º de la misma, que las solicitudes de los que deseen ingresar en la Escuela podrán entregarse para su tramitación a las Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid, y en los incisos a, b y c de dicho artículo se fijan los documentos que unidos a los que menciona el artículo 3.º han de formar el expediente que han de cursar al Capitán General del Departamento antes del día 1.º de Agosto; y siendo conveniente que por las referidas Autoridades se preste la mayor atención al examen de documentos y al de los solicitantes, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que así se manifieste a V. E. para que lo haga llegar a las Autoridades del ramo, por la importancia que tiene para el resultado de la convocatoria.—De la propia Real orden lo traslado a V. E., encareciéndole a V. E. que por el personal a sus órdenes se preste la mayor atención al examen de documentos que se citan en la disposición inserta en el D. O. núm. 145 de 2 del actual, para la admisión de aprendices marineros, así como el examen de los solicitantes, por ser la primera vez que tienen que hacerlo, y asunto de mucha importancia para el resultado de la convocatoria. Lo traslado a V. E. para su conocimiento y cumplimiento en general por los Cuerpos y Dependencias afectas a esa provincia de su mando, sirviéndose interesar del Sr. Gobernador civil de esa provincia la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para también conocimiento del personal civil que pudiera solicitarlo. Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid, 10 de Julio de 1926.—De O. de S. E.—El General Jefe de E. M., Enrique Alix.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de Segovia.»

Es copia.—El General Gobernador militar, Maximiliano de la Dehesa.

Presidencia del Consejo de Ministros

—o—

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación)

Artículo 11. a) Se prohibe terminantemente que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas, o más de una vez en la misma.

En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento corespondiente. Si este reconocimiento se efectuase en provincia distinta a la en que se matriculó el vehículo, el Ingeniero Jefe lo comunicará de oficio al de aquélla a los efectos del alta en el correspondiente registro.

b) Los dueños de automóviles o motociclos, que por habérseles extraviado los permisos de circulación han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus vehículos se hallan inscriptos en el registro de la provincia, deberán solicitar del Ingeniero Jefe de la misma, la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de su domicilio, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido o a la que hubiera vendido el vehículo, según el caso.

En dichas notificaciones deberá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos a la Dirección general de Obras públicas y al Real Automóvil Club de España, para que en ambos Centros se hagan las oportunas anotaciones en sus registros generales.

Las notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la transacción.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, deberán llevar la mención «Duplicado», y sólo se reintegrarán con pólizas de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Artículo 12. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean éstas deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los que vayan delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehiculo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehiculo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales y conservar su respectivo lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposiones especiales dictadas por las Autoridades competentes.

Artículo 13. . a) Queda prohibida la circulación de todo vehiculo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohibe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 14. a) Durante la noche y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2.°, apartado K, y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehiculo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los qu marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas deberá llevar las placas de matricula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte porterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehiculos, el ùltimo de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehiculo tractor.

b) Se prohibe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohibe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faroles de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matricula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y color es de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, asi como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
A'mería	AL
Avila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BU
Cádiz	CA
Cáceres	CC
Castellón	CS
Ceuta	CE
Tenerife	TF
Ciudad Real	CR
Córdoba	CO
Coruña	C
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria	GC
Guadalajara	GU
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
Lérida	L
León	LE
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR
Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Santander	S
Salamanca	SA
Guipúzcoa	SS
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Zaragoza	Z
Zamora	ZA
Vizcaya	BI

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	Vehículos de la categoría 1.ª — Placa anterior y posterior m/m	Vehículos de las categorías 1.ª y 2.ª — Placa anterior y posterior m/m
Altura de las letras y cifras	60	90
Longitud uniforme del guión	12	15
Longitud de cada letra o cifra	40	45
Espacio entre cada letra o cifra	20	25
Grueso uniforme del trazo	6	10
Altura de la placa	75	110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matricula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por la que circulen.

La velocidad de la morcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos erán las siguientes:

PESO TOTAL, EN CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILÓMETRO-HORA — Vehículos dotados de llantas elásticas — Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
De 3.001 a 4.500 kilogramos	40	35
De 4.501 a 8.000 kilogramos	35	30

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehiculo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoria correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoria, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacio, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohibe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas qne estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18 a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circu-

lación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora de señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de Paris de Octubre de 1909.

c) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores existen en carreteras y vías públicas, que serán castigados con el máximum de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Articulo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.ª Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.ª Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón: en ellas deberán pintarse con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.ª Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplzarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.ª En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.ª No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del corespondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.ª Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas serán correlativos, a partir de 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.ª Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

	Pesetas
Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas	30
Por cada renovación y sellado de placas	20
Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada	5

Articulo 20. a)—No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluído el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetros de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóivles y motociclos, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

	Milímetros
Para los automóviles:	
Longitud de la placa	300
Altura de la misma	180
Grueso del trazado de la letra	15
Altura mínima de la letra	100
Para los motociclos:	
Longitud de la placa	180
Altura de la misma	120
Grueso del trazado de la letra	10
Altura mínima de la misma	80

Se prohibe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos importados para circular por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los resquisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º Una tarifa de precios aprobada; y

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normal al anterior, 0,75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte interior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

	Vehículos de la primera categoría — Placa anterior y posterior	Vehículos de las demás categorías — Placa anterior y posterior
Longitud de la placa	150 m/m	225 m/m
Altura de la placa	75 —	120 —
Longitud de cada letra	45 —	60 —
Espacio entre ambas letras	20 —	35 —
Grueso uniforme de los trazos	6 —	8 —

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo, llevarán al

exterior us rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si ésto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

(*Continuará*)

Ministerio de la Guerra

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ezequiel Gaya Larrauri, Médico titular de Manlléu (Barcelona), en súplica de que se les considere como empleados municipales para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta que según informa el Ministerio de la Gobernación, los Médicos titulares están comprendidos, en concepto de empleados técnicos municipales, en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en los 103 al 111 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año, y en los 38 y 39 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a los Médicos titulares, por su carácter de empleados técnicos de carácter permanente de los Municipios, le son de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925; y

2.º La certificación acreditativa de su categoria y sueldo que disfrutan, que deben presentar en cumplimiento de lo prevenido por el apartado C) del artículo 409 del citado Reglamento, les será expedida por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

(*Gaceta* del 15 de Junio de 1926).

2131

Delegación de Hacienda de la Provincia

Timbre del Estado

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en orden telegráfica de fecha de ayer, previene a esta Delegación de Hacienda, que cuando falten documentos timbrados, en las expendedurías, de clase determinada, de los exigidos por la nueva ley del Timbre, se expendan los efectos procedentes del canje de los que regían con arreglo a la ley anterior, cuidando que el reintegro se verifique por medio de timbres móviles, sean nuevos o antiguos, resolviendo todas las dificultades que puedan presentarse con relación a la citada ley con criterio de máxima amplitud.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todas las personas a quienes pueda interesar la anterior resolución.

Segovia, 10 de Julio de 1926. — El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2093

Alcaldía de Laguna de Contreras

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, se halla expuesto en la Secretaría municipal, durante ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Laguna de Contreras, a 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Florencio Gilsanz.

2112

Alcaldía de Rapariegos

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales, en el año de 1926, queda expuesto al pûblico en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes; advirtiendo que pasado dicho plazo, serán desestimadas por extemporáneas las que se presenten.

Rapariegos, 8 de Julio de 1926. — El Alcalde, Maximino Pérez.

Igual anuncio y por el m'smo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Otones
El Espinar

2135

Alcaldía de Otero de Herreros

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado en las oficinas del Avance Catastral de la provincia, para el próximo ejercicio de 1926-27. queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL respectivo, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que en su caso versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna, por extemporánea.

Otero de Herreros, 9 de Julio de 1926.—El Alcalde, Mariano Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Martín Muñoz de la Dehesa

2082

Alcaldía de Bercimuel

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades formado con arreglo al artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio, aprobado para el año económico de 1926 a 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y tres más, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y justificantes de ello; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Este anuncio sirve de aviso y notificación a todo contribuyente en él comprendido, para cumplimiento del apartado D. del artículo 523 del Estatuto.

Bercimuel, 3 de Julio de 1926.—El Presidente de la Junta, Santiago Barbolla.—V.º B.º: El Alcalde, Cayetano Sanz.

2088

Alcaldía de Sotillo

En sesión celebrada en el día de hoy por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, fueron designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario en el próximo ejercicio, los señores siguientes:

Parte real

D. Serapio de las Heras Alvaro, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.
— Fernando Herrero Rivilla, íd. urbana, vecino.
— Gabino Sáez Melero, íd. rústica, forastero.
— Agustín Barahona Herrero, íd. industrial, vecino.

Parte personal

D. Mariano Díez Maroto, Cura párroco.
— Santiago de las Heras Alvaro, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.
— Ildefonso Barahona de Antonio, íd. urbana, vecino.

Quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de mayores contribuyentes que sirvieron de base para designación de Vocales.

Asimismo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que hasta el día 30 del corriente y refiriéndose al día 1 de dicho mes, han de presentar en esta Alcaldía relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en cualquiera de la parte real y personal del reparto; pues de no hacerlo así, las Comisiones procederán a la evaluación con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Contra la designación de Vocales y relaciones de contribuyentes, podrán formularse reclamaciones en los siete días hábiles siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sotillo, 4 de Julio de 1926.—El Alcalde, Anselmo Esteban.

2130

Alcaldía de Cuéllar

Don Tomás Navarro Cabello, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia),

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la construcción de un edificio escolar, se verificará segunda subasta el día siete de Agosto del año actual, en la misma forma y condiciones insertas en la *Gaceta de Madrid*, número 163, correspondiente al día 12 de Junio último.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a trece, hasta el anterior de la celebración de la subasta.

Cuéllar, a 10 de Julio de 1926.—El Alcalde, Tomás Navarro.

2117

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Gabino Herrero Llorente, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido de Segovia, por vacante del cargo.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, de Antonio García López (a) Lagartito, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en el sumario número 57 de 1926, seguido por estafa de ciento sesenta y nueve pesetas a Basilia Ruiz Ramos, hecho que tuvo lugar en esta Ciudad en tres de Junio último.

Dado en Segovia, a siete de Julio de 1926.—Gabino Herrero Llorente.—Carlos Navarro Grassa.

2118

Don Gabino Herrero Llorente, Juez municipal Letrado en funciones del de instrucción de la Ciudad de Segovia y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la detención y conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, de Nicolás Ygea, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, cuyo sujeto se dice representante de la casa fotográfica sita en Madrid, calle de Relatores, número 15; pues así lo he acordado en auto de esta fecha dictado en el sumario número 7 de 1926, seguido por estafa de veinticinco pesetas a José Peña Huerta, vecino de esta Ciudad.

Dado en Segovia, a treinta de Junio de mil novecientos veintiséis.—Gabino Herrero Llorente.—Carlos Navarro y Grassa.

2124

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por el presente edicto se llama a un tal J. Amos, cuyas circunstancias personales se ignoran, firmante de escritos dirigidos a los Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial de Segovia y fechados en San Martín y Mudrián, en veinte de Mayo del corriente año, en los que se denuncian infracciones procesales cometidas en tramitación de causas, citándole en forma para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ratificarse en el contenido de dichos escritos y ser oído acerca de los hechos que en ellos se expresan; apercibiéndole que que no compareciendo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Cuéllar, a diez de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Aurelio Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL